



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 288

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Parte demandante:	Endo Pastor Polania Perdomo.
Parte demandada:	Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social. Fiduprevisora (PAR Caprecom Liquidado).
Radicado N°	2017-00368-00

En Ibagué, siendo las tres y cuarenta y uno de la tarde (3:41 PM) del día martes veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 2** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del pasado 7 de mayo de 2019 a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS. C.C. N° 1'110.486.669 expedida en Ibagué y la T.P. N° 210.511 del C.S. de la J. Tel. 3007753134. Correo electrónico: xiomy11789@gotmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la abogada ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS. C.C. N° 1'110.486.669 expedida en Ibagué y la T.P. N° 210.511 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido por el abogado IVAN CANO CORDOBA C.C. N° 93'415.329 expedida en Ibagué y la T.P. N° 157.401 del C.S. de la J. que lo aporta en un folio.

Se identifica apoderada parte demandada Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social: EDITH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ. C.C. N° 40'040.165 expedida en Tunja y la T.P. N° 102.449 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 13 # 32-76. Piso 10. Edificio Urano de la ciudad de Bogotá. Tel. 3305000 Ext. 5095-5090; 3153748901. Correo electrónico: erodriguezo@minsalud.gov.co y/o notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la abogada EDITH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ. C.C. N° 40'040.165 expedida en Tunja y la T.P. N° 102.449 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido por Andrea Elizabeth Hurtado Neira, en su calidad de Directora Jurídica del Ministerio de Salud y de la Protección Social, visible a folios 669-679.

De otra parte, según lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho tiene por revocado el poder conferido a la abogada DIANA MARCELA ROA SALAZAR identificada con la C.C. N° 52'056.808 expedida en Bogotá y la T.P. N° 87.504 del C.S. de la J. como apoderada judicial del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Se identifica apoderada parte demandada Fiduprevisora – PAR Caprecom Liquidado: WILLIAM ANDRÉS VALLEJO BARBOSA. C.C. N° 1'094.918.092 expedida en Armenia y la T.P. N° 251.675 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 7 # 17-01 oficina 743 de la ciudad de Bogotá. Tel. 2110466. Correo electrónico: omartujillopolania@gmail.com - notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado WILLIAM ANDRÉS VALLEJO BARBOSA. C.C. N° 1'094.918.092 expedida en Armenia y la T.P. N° 251.675 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada Fiduprevisora – PAR Caprecom Liquidado, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido por OMAR TRUJILLO POLANIA. C.C. N° 1.117'507.855 expedida en Florencia – Caquetá y la T.P. N° 201.792 del C.S. de la J. aportado a esta diligencia en 1 folio.

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135. Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma.

No obstante, avizora el Despacho la necesidad de adoptar medidas de saneamiento, toda vez que se pudo establecer que el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción.

La jurisdicción y la competencia son elementos de la función pública de administrar justicia; para tomar una decisión en determinado asunto sometido al conocimiento de los jueces, previamente deben concurrir dichos elementos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, además de lo determinado en la Constitución o leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan **función administrativa**.

Originó este proceso el rechazo total de la acreencia presentada por el señor Endo Pastor Polania Perdomo como crédito de prelación B por la suma de \$59'146.813 pesos en el

proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación.

Ha de indicarse que la acreencia está fundada en las obligaciones contenidas en unos títulos (facturas) creados o derivados de la prestación de servicios de salud en el régimen subsidiado, básicamente derivados de diversos contratos de prestación de servicios suscritos entre Caprecom EICE y Traumasur, cuyo objeto correspondía al suministro de material de osteosíntesis, prótesis ortesis, materiales de rehabilitación, silla de ruedas infantil, entre otros.

Dichos contratos se celebraron como actividad ordinaria de la contratante, y en otras ocasiones, para garantizar el derecho fundamental a la salud amparado mediante diversos fallos de tutela, proferidos por diversos jueces.

Todo lo anterior, se advierte del medio de prueba documental aportado al proceso hasta el momento. (Fis. 5-46, 68-199, 200-400, 401-476).

En ese sentido, se demandan la Resolución N° AL-06394 del 14 de julio de 2016 expedida por el Apoderado General de la Fiduciaria La Previsora S.A. actuando como liquidador de CAPRECOM EICE en liquidación que rechazó de forma total de la acreencia presentada por el señor Endo Pastor Polania Perdomo -en su calidad de heredero de la señora Inés Amparo Mejía Botero (q.e.p.d.) quien fungió como representante legal de la empresa Traumasur- relacionada con la prestación de servicios para el régimen subsidiado en salud.

Así como la Resolución N° AL-11370 de 2016 que confirmó la decisión de rechazo determinada en la Resolución N° AL-06394 de 2016.

Las facturas a que hace referencia la parte demandante (como obligación en ellas contenidas que pretendieron hacerse parte en el proceso de liquidación), están relacionadas directamente con la reclamación de cuentas por parte de Traumasur como *proveedor* del servicio de salud al Régimen Subsidiado administrado por CAPRECOM EICE, derivadas de varios contratos de prestación de servicios suscritos para ese propósito.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 155 determinó que el Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por "(...). 2. Los organismos de administración y financiación: a) Las Entidades Promotoras de Salud; (...). 3. Las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas, mixtas o privadas. (...)."

Por su parte, el Decreto 4747 de 2007¹ estableció en el artículo 21 que los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables del pago las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. Por su parte, el artículo 23 reguló lo correspondiente al trámite de glosas o pago de servicios de salud, por parte de las entidades responsables del pago de dichos servicios.

Dicho decreto tiene por objeto regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores del servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo (Art. 1), y aplica a todos los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud y a las entidades que administren regímenes especiales y de excepción que suscriban acuerdos de voluntades con prestadores de servicios de salud a los que les sea aplicable el presente decreto. (Art. 2).

En el artículo 3° del citado decreto, se definen los Prestadores de Servicios de Salud como: "...las instituciones prestadoras de servicios de salud y los grupos de práctica

¹ Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones.

profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentran habilitados. (...).”

En el mismo artículo, se consideran como Entidades Responsables del Pago de Servicios de Salud, “...las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales.”

También define la Red de Prestación de Servicios como el

...conjunto articulado de prestadores de servicios de salud, ubicados en un espacio geográfico, que trabajan de manera organizada y coordinada en un proceso de integración funcional orientado por los principios de complementariedad, subsidiariedad y los lineamientos del proceso de referencia y contrarreferencia establecidos por la entidad responsable del pago, que busca garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos.

De acuerdo con las disposiciones parcialmente transcritas, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene una estructura interrelacionada que opera en correspondencia con todas las entidades que lo integran a través de diferentes relaciones jurídicas, con el propósito de prestar un servicio en los términos definidos en la Constitución y la ley, objetivo que requiere la consecución e inversión de recursos.

En esas varias relaciones jurídicas, se pueden incluir –como lo establece la ley- las controversias patrimoniales que surjan entre los diferentes actores que integran el SGSSS, como es el caso del trámite para el pago de glosas y facturas, obligaciones generadas por los servicios de salud prestados y contratados, para lo cual la ley regula el procedimiento, condiciones que tienen estrecha relación con el ámbito de la seguridad social, en tanto, asocia a las entidades que prestan el servicio de salud y que hacen parte de la red de prestación de dicho servicio y las obligaciones que entre estos se generan.

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...).

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

(...).” (Énfasis fuera de texto).

El artículo 12 de la Ley 270 de 1996², modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009 establece que:

² Estatutaria de la Administración de Justicia.

La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.** (Énfasis fuera de texto).

Para el Despacho, el objeto de este proceso corresponde a una controversia de tipo patrimonial, relacionada con el pago de facturas o glosas generadas por la prestación de servicios de salud en el régimen subsidiado, derivadas de una relación jurídica entre dos entidades que hacen parte de las instituciones que conforman la Red de Prestación de Servicios de Salud, como son TRAUMASUR y CAPRECOM EICE, lo cual corresponde a un conflicto de la seguridad social.

El Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos de jurisdicciones relacionados con cuál es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de un proceso ordinario relacionado con la obligación de reconocer las sumas correspondientes a prestaciones del servicio de salud contenido en facturas rechazadas mediante glosas, generadas en las relaciones jurídicas existentes entre las entidades que integran la Red de Prestadores de Servicios de Salud, ha considerado lo siguiente:

- Que para la correcta interpretación y alcance que debe darse al artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social³, es preciso tener en cuenta que el sector de la Rama Judicial especializado en resolver los asuntos laborales y de la seguridad social hace parte de la jurisdicción ordinaria.

- Que esa jurisdicción tiene como rasgo característico la cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones reconocidas a nivel constitucional y legal. (Ley 270 de 1996. Art. 12).

- Que en armonía con dicha cláusula de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el artículo 2.5 del CPT, indicó que esa jurisdicción conoce de la ejecución de obligaciones derivadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral **que no correspondan a otra autoridad.**

- Que el efecto práctico de la cláusula general o residual de competencia, y para que opere, debe verificarse previamente que no exista una disposición especial que asigne el conocimiento de determinado proceso a una jurisdicción especial, como ocurre en materia de seguridad social.

- Que conforme al artículo 104 del CPACA, inciso primero, debe verificarse que en lo sustancial o material no corresponda a un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

- Que según el artículo 104, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce en materia laboral y de seguridad social, de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, criterio que es exclusivo y excluyente porque:

³ Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

...los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los **únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo**. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.⁴

- Que según la Ley 1122 de 2007 artículo 41 literal f, adicionado por la Ley 1438 de 2011 artículo 126 la Superintendencia Nacional de Salud (funciones jurisdiccionales) conoce a prevención, junto con la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, para este tipo de situaciones la referida Corporación fijó, entre otras, las siguientes reglas:

i) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011, relacionado la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

ii) La modificación del artículo 2.4 del C.P.T. y de la S.S., introducida por el artículo 622 del C.G.P. no es una limitación, restricción, excepción, inaplicación o derogación de la cláusula general o residual de competencia que caracteriza a la jurisdicción ordinaria en cada una de sus especialidades, en particular, la laboral y de seguridad social.

iii) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del C.P.T. y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, y las demás disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias del SGSSS, **es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la justicia ordinaria laboral y de seguridad social.**

v) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al FOSYGA podrán presentarse, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegatura para la Función Jurisdiccional. De conformidad con el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, esta última autoridad conoce a prevención, con la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Además, la segunda instancia de las decisiones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud se debe surtir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En concordancia con lo anterior, el artículo 105.2 del CPACA prohíbe a la justicia contencioso administrativa controlar judicialmente las decisiones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud.

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado N° 110010102000201302787-00. 11 de junio de 2014.

Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.⁵ (Énfasis fuera de texto).

Igualmente, dicha Corporación, se ha pronunciado en varias oportunidades en el mismo sentido, esto es, asignando la competencia de los asuntos relacionados con controversias relativas a la prestación de los servicios de la Seguridad Social, entre las entidades que integran la Red de Prestadores de Servicios de Salud, concernientes al recobro por concepto de servicios en salud prestados, con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.⁶

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe una competencia expresa y especialmente atribuida en ese tema a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; existe una cláusula general o residual de competencia establecida en la Ley 270 de 1996 (Art.12) que asigna a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción, en este caso en su especialidad laboral, por cierto, que conoce de las controversias relacionadas con la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud (Art. 2 # 4 C.P.T. y de la S.S.), que en este caso particular, corresponde a una controversia de tipo patrimonial, relacionada con el pago de facturas o glosas generadas por la prestación de servicios de salud.

En el presente asunto, la reclamación por facturas y/o glosas se realiza por parte de una IPS a una EPS-S en un proceso de liquidación, es decir, no corresponde a un trámite de recobro ante el FOSYGA, de modo que esa esa una controversia asignada para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Como no existe jurisdicción ni competencia para resolver sobre el presente asunto, tampoco es posible emitir algún pronunciamiento respecto de la transacción aportada por las partes.

En orden a lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción, y se dispondrá conforme al artículo 138 del C.G.P., que por Secretaría se remita el presente expediente junto con sus anexos a la Oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de Ibagué, para lo de su competencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la falta de jurisdicción en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Endo Pastro Polania Perdomo

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado N° 110010102000201302787-00. 11 de junio de 2014.

⁶ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado N° 110010102000201401722 00. 4 de agosto de 2014. /Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. Magda Victoria Acosta Walteros. Radicado N° 11001010200020170251000. 9 de noviembre de 2017. /Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez. Radicado N° 11001010200020170229700 (14637-33). 9 de noviembre de 2017. / Radicado N° 2016-02408 de 7 de marzo de 2017; Radicado N° 2017-02136 de 1 de noviembre de 2017; Radicado N° 2017-02176 de 1 de noviembre de 2017; Radicado N° 2017-02428 de 1 de noviembre de 2017; Radicado N° 2017-02510 de 9 de noviembre de 2017.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Endo Pastor Polania Perdomo.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y Otro.
Radicado N° 2017-00368-00
Audiencia Inicial.

contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, Fiduprevisora (PAR Caprecom Liquidado) de conformidad con lo expuesto.

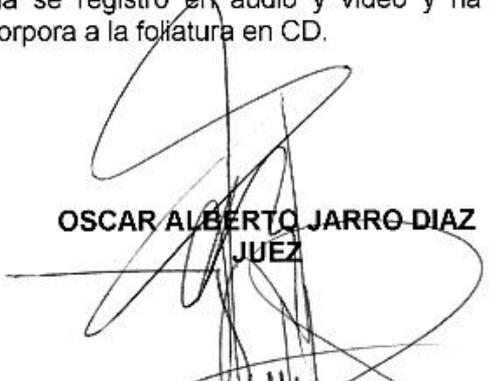
SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente expediente junto con sus anexos a la Oficina judicial - Reparto, para ser repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de Ibagué – Tolima.

La presente decisión de notifica en estrados. Sin recursos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 4:06 PM del día de hoy martes 26 de noviembre de 2019.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público

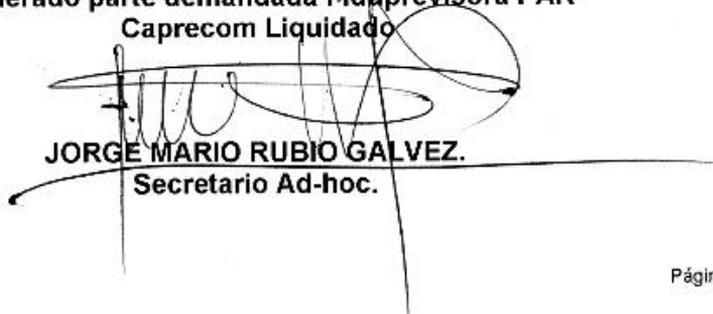
ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS
Apoderada parte demandante



EDITH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ
Apoderada parte demandada Nación – Minsalud.



WILLIAM ANDRÉS VALLEJO BARBOSA
Apoderado parte demandada Fiduprevisora PAR
Caprecom Liquidado



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc.